



Notificado Estado electrónico No.35 de fecha julio 19 de 2021

RADICADO : 08001418900920210043800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO NIT. 901.177.953-2
DEMANDADO: EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S.NIT. 900.745.301-4
SUSANA PATRICIA GUERRERO LONDOÑO C.C. 1.140.836.251

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de junio del año 2021, notificada por estado el 22 de junio de la misma anualidad, la Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza, abogada de la parte demandante presentó subsanación el 28 de junio del 2021, a través del correo electrónico juliaelenabolivar.abg@gmail.com, y se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 12 de 2021

JOSÉ LUIS RODELO CALDERÓN
SECRETARIO

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.-
BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la subsanación de la demanda aportada por la Doctora Julia Elena Bolívar Mendoza, en calidad de apoderada del Conjunto Residencial Parque Paraíso, se tiene que, fue presentada dentro del término establecido en el inciso 1° del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

La demanda se ha examinado para corroborar los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, más las normas del Decreto 806 de 2020 y 621 y siguientes del Código de Comercio, donde resulta procedente proferir mandamiento de pago.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO, identificada con NIT. 901.177.953-2, representada legalmente conforme los anexos del libelo, con domicilio en esta ciudad; contra el EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S., identificado con Nit. 900.745.301-4 y la señora SUSANA PATRICIA GUERRERO LONDOÑO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.140.836.251, con base en la Certificación de deuda, de fecha 27 de Julio del 2020, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.544.000), por concepto de capital, más las cuotas ordinarias que se sigan causando, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

04



Notificado Estado electrónico No.35 de fecha julio 19 de 2021

SEGUNDO: Notifíquese a Bancolombia S.A. en su condición de acreedor hipotecario del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.040-571388, propiedad de la demandada, de acuerdo con el artículo 462 del C.G. del P.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040- 571388, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla propiedad de la señora SUSANA PATRICIA GUERRERO LONDOÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.836.251, en su condición de demandada. Límitese la medida de embargo a Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos M/L (4.500.000)

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, y correr traslado a la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora Julia Elena Bolívar Mendoza, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68fd532f08736971b250185ee9f870749e4a617baf0f64dd4a5dd614fd9ee371

Documento generado en 16/07/2021 06:34:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

